

MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL (II)

FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO

Profesor del CEF

Extracto:

EL objetivo de este artículo es la introducción al método de integración global, aplicado para consolidar las sociedades integrantes de un grupo.

El documento describe las fases anteriores a la consolidación, es decir, la manera en que las distintas sociedades del grupo deben ajustar sus cuentas individuales para hacerlas uniformes entre ellas y ser incluidas en el proceso de consolidación.

Adicionalmente, se estudia el método de adquisición y su aplicación, considerando la determinación de la fecha de adquisición, la identificación de la sociedad adquirente, la determinación del coste de la combinación de negocios y el valor por el que se deben reconocer los activos identificables adquiridos y los pasivos adquiridos de la sociedad adquirida.

Por otra parte, se examina el caso de la combinación de negocios por etapas, así como la forma de cálculo del fondo de comercio o la diferencia negativa de consolidación.

Por último, se establece el tratamiento de los socios externos y su reflejo contable en las cuentas anuales consolidadas.

Palabras clave: control, combinación de negocios, homogeneización, agregación, fecha de adquisición, empresa adquirente, empresa adquirida, coste de la combinación de negocios, valor razonable, fondo de comercio e intereses minoritarios.

GLOBAL INTEGRATION METHOD (II)

FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO

Profesor del CEF

Abstract:

THE aim of this paper is the introduction to the method of global integration, which is applied to consolidate the subsidiaries that are part of the group.

The article discusses the preliminary phases of consolidation, that means, how the various group companies must adjust their individual accounts to make them uniform among them, to be included in the consolidation process.

Additionally, it explores the acquisition method and its application, considering the way to set the date of acquisition, to identify the acquired company and acquiring, to determine the cost of business combination to the acquiring company and the value which should recognize assets acquired and liabilities of the acquired company.

The article examines the case of a business acquisition in several stages.

Moreover, it sets the manner of calculating and accounting for goodwill or negative goodwill, as appropriate.

Finally, addresses the issue of partners outside the group (minority interests) and how they should be reflected in the consolidated accounts.

Keywords: control, business combination, homogenization, aggregation, acquisition date, acquirer, acquired company, cost of business combination, fair value, goodwill and minority interests.

Sumario

1. Introducción.
2. Desarrollo del capítulo.
 - 2.1. Descripción del método de integración global.
 - 2.2. Homogeneización previa.
 - 2.3. Agregación.
 - 2.4. Eliminaciones. Eliminación inversión-patrimonio neto.
 - 2.5. Método de adquisición.
 - 2.6. Participación de socios externos.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El método de integración global es el aplicado para proceder a la consolidación de las sociedades dependientes que forman parte del grupo.

La consolidación se puede estructurar en cuatro fases:

1. **Homogeneización** o ajustes sobre los estados financieros individuales. No se rectifican los estados individuales, sino los estados aportados al consolidado para efectuar la agregación y posteriormente las eliminaciones. Existen, a su vez, cuatro ajustes de homogeneización: temporal, valorativa, por las operaciones internas y para realizar la agregación.
2. **Agregación** (suma) de los estados financieros individuales aportados para realizar la agregación, con los correspondientes ajustes individuales realizados en la fase previa.
3. **Eliminaciones** de tipo patrimonial, de operaciones recíprocas y de tipo económico entre estados financieros de las sociedades del grupo, previa la homogeneización y agregación para poder realizar dichas eliminaciones en los estados consolidados. Las cuentas anuales consolidadas no se obtienen de la simple agregación, sino que es necesario realizar ciertas eliminaciones para evitar duplicidades en operaciones realizadas dentro del grupo y eliminar operaciones que luciendo en cuentas individuales no han sido realizadas fuera del grupo. Las principales eliminaciones son las patrimoniales (eliminación inversión-patrimonio neto), las de partidas intragrupo y las de resultados.
4. **Consolidación**. Consiste en la suma algebraica del agregado y de las eliminaciones, como fase final de un proceso técnico.

Dentro de este proceso, es imprescindible la aplicación del método de adquisición, que consta de las siguientes fases:

1. Determinación de la fecha de adquisición.
2. Identificación de la empresa adquirente.
3. Determinación del coste de la combinación de negocios para la empresa adquirente.
4. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos.
5. Por diferencia, cálculo del fondo de comercio de consolidación o de la diferencia negativa de consolidación.

Por otra parte, es necesario calcular y reconocer la parte de patrimonio neto que es poseída por terceros ajenos al grupo.

El tratamiento contable del método de integración global queda recogido en el Capítulo III de las Normas de Consolidación aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre. En lo que respecta al método de adquisición, el Real Decreto 1159/2010 se remite a la norma de registro y valoración 19.^a del Plan General de Contabilidad (PGC), que regula las combinaciones de negocio.

Por otra parte, el Código de Comercio, en sus artículos 42 a 49, regula la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades.

2. DESARROLLO DEL CAPÍTULO

2.1. Descripción del método de integración global

Tal como se comentó en el artículo anterior, el método de **integración global** se aplica a las **sociedades dependientes**.

El objetivo es elaborar las cuentas anuales consolidadas bajo la perspectiva del grupo como sujeto que informa, y no simplemente como la prolongación de las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante. De esta forma, se pone de manifiesto un nuevo sujeto contable, la entidad consolidada, diferente de la sociedad dominante.

El artículo 15 de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010 se encarga de definir el método de integración global.

Al igual que en el Marco Conceptual del PGC, queda de manifiesto que el objetivo último de la contabilidad es mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Sin embargo, la nota característica de la consolidación es que este objetivo último debe aplicarse sobre el conjunto de sociedades que integran el **grupo como un todo, como una sola entidad que informa**. Así, las transacciones se calificarán, valorarán, reconocerán y clasificarán conforme a su fondo económico, con independencia del tratamiento que se les haya dado en las cuentas individuales de las sociedades que conforman el grupo.

Por tanto, la aplicación del método de integración global consiste en incorporar a las cuentas anuales de la sociedad obligada a consolidar, todas las partidas de las cuentas anuales individuales de las sociedades del grupo. Para ello, previamente se habrán tenido que realizar las homogeneizaciones y eliminaciones necesarias.

En este punto, es preciso aclarar que existen **cuatro fases en la consolidación** de estados financieros, que hemos de tener siempre presentes al realizar la consolidación:

1. La **homogeneización** y sus correspondientes ajustes. Consiste en que todos los estados a incluir en la consolidación utilicen un lenguaje contable común.
2. La **agregación** o suma de los estados individuales una vez homogeneizados.
3. Las **eliminaciones**, a través de las cuales se consigue evitar duplicidades y tratar las transacciones desde el punto de vista del grupo de sociedades como una única sociedad que informa.
4. La **consolidación** o suma algebraica de la agregación y eliminaciones. Se obtienen como producto final las cuentas anuales consolidadas (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y la memoria).

2.2. Homogeneización previa

Como se comentó en el epígrafe anterior, antes de proceder a la incorporación de los activos, pasivos, ingresos, gastos, flujos de efectivo y demás partidas de las cuentas anuales de las distintas sociedades del grupo, es preciso realizar una homogeneización previa, al objeto de utilizar unos criterios únicos a nivel de grupo. La finalidad de esta fase de la consolidación es que se produzca **concordancia entre la contabilidad de las distintas sociedades** que se van a consolidar. Para ello habrá de efectuarse una serie de asientos contables (ajustes), a fin de que los estados financieros de las sociedades a integrar estén expresados en el mismo lenguaje contable.

Contablemente, los ajustes se realizan entre cuentas de la misma sociedad y se denominan ajustes de homogeneización o armonización.

Los artículos 16 a 19 de las Normas de Consolidación se refieren a la homogeneización previa a la consolidación, en diferentes aspectos tales como la **homogeneización temporal**, **homogeneización valorativa**, **homogeneización por las operaciones internas** y **homogeneización para realizar la agregación**.

2.2.1. Homogeneización temporal

El artículo 44.3 del Código de Comercio hace referencia a la homogeneización temporal y el artículo 16 de las Normas de Consolidación desarrolla este concepto. Así, reafirma el tratamiento del Código de Comercio, estableciendo que las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la **misma fecha de cierre que las de la sociedad obligada a consolidar** y puntualiza que el **periodo** a que hacen referencia también ha de ser el mismo. Por tanto, **si una de las sociedades del grupo cierra su ejercicio en una fecha diferente** a la de las cuentas anuales consolidadas, para incluir sus cuentas individuales en las consolidadas deberá elaborar unas **cuentas intermedias** referidas a la misma fecha y periodo a que se refieren las consolidadas.

No obstante, se establecen una serie de precisiones:

Si una sociedad del grupo cierra su ejercicio en una **fecha que no difiere en más de tres meses** (anteriores o posteriores) de la fecha de cierre de las cuentas consolidadas y la **duración del ejercicio** de referencia **coincide** con el de las cuentas consolidadas, **la sociedad se puede incluir en la consolidación por los valores que tuviera en sus cuentas anuales**. Lógicamente, esta regla será aplicable siempre que sea compatible con el plazo legalmente previsto para la formulación de las cuentas anuales de la dependiente. En este caso, si entre la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad del grupo y la fecha de cierre de las cuentas consolidadas se realizan operaciones significativas, se deberán ajustar dichas operaciones y en el caso de que se haya realizado la operación con una sociedad del grupo, además, informar en la memoria.

Si una sociedad se encontrara en la situación anterior y en un ejercicio posterior decidiera modificar el cierre de su ejercicio para adaptarlo a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, a los efectos de formulación de las cuentas consolidadas, el cambio se tratará como un cambio de criterio contable, es decir, conforme a lo establecido en la norma de registro y valoración 22.^a del PGC, de forma retroactiva, calculándose su efecto desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

Por otra parte, si una sociedad entra a formar parte del grupo o sale del mismo, los estados dinámicos individuales a incluir (es decir, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo), se referirán únicamente a la parte del ejercicio en que la sociedad formó parte del grupo.

EJEMPLO 1:

Homogeneización temporal

El grupo «NADOS» está formado por la sociedad dominante «N» y las sociedades dependientes «A», «D» y «O». La sociedad dominante «N», obligada a consolidar, cierra su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año. La sociedad «A» tiene por objeto social la fabricación de helados y cierra sus cuentas anuales coincidiendo con el *stock* necesario más bajo, el 1 de octubre. La sociedad «D» es una empresa de comercialización de juguetes y por el mismo motivo que la anterior cierra sus cuentas de ciclo anual el 31 de enero. La sociedad «O», que se dedica a la fabricación de trajes de baño, cierra su ejercicio social el 30 de abril. Por último, la sociedad «S» formaba parte del grupo desde hace tres años, pero el 30 de junio del ejercicio para el que se han de formular las cuentas anuales consolidadas dejó de formar parte del mismo.

Se pide:

- Determinar la fecha de cierre de las cuentas anuales consolidadas.
- Determinar qué ha de hacer cada sociedad para cumplir los requisitos del artículo 16 de las Normas de Consolidación, respecto al cierre para la formación de las cuentas anuales consolidadas.

.../...

.../...

Solución:

Tanto el párrafo 3 del artículo 44 del Código de Comercio como el artículo 16 de las Normas de Consolidación dejan claro que las cuentas de anuales consolidadas se establecerán en la **misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad obligada a consolidar**. Por tanto, no cabe duda de que **la fecha de cierre de las cuentas consolidadas del grupo «NADOS» se referirá al 31 de diciembre**, fecha de cierre de las cuentas anuales de la sociedad dominante «N». Lo que se plantea como incógnita es la fecha a la que se referirá el cierre de las cuentas de las sociedades dependientes para su incorporación al consolidado.

La sociedad dependiente «A» refiere sus estados financieros individuales, de ciclo anual, al 1 de octubre. No es una fecha anterior en más de tres meses al 31 de diciembre, luego la sociedad «A» podrá incluirse en la consolidación por los valores contables correspondientes al último ejercicio cerrado, es decir, las cuentas cerradas a fecha 1 de octubre, siempre que cumpla la condición (que en este caso se cumple) de que el periodo del ejercicio cerrado coincida con el de las cuentas anuales.

Ahora bien, si en los meses de octubre, noviembre y diciembre, que es el intervalo entre el cierre de la sociedad «A» y el cierre de la sociedad «N», la sociedad «A» realiza operaciones que sean significativas, debe incorporar dichas operaciones a sus cuentas individuales a través de los correspondientes ajustes. En el caso de que esas operaciones se hayan realizado con alguna sociedad del grupo, han de incorporarse para poder realizar las correspondientes eliminaciones, informando de todo ello en la memoria consolidada.

La otra opción que tiene la sociedad «A» es elaborar cuentas anuales intermedias para el mismo periodo y fecha de cierre que la sociedad «N».

Por otra parte, el artículo 16 de las Normas de Consolidación plantea que cuando la sociedad hubiera decidido incluir sus propias cuentas individuales en la consolidación, por no diferir su cierre en más de tres meses con el de las cuentas consolidadas, se podrá efectuar, en los ejercicios siguientes, un nuevo cierre y por el mismo periodo anual para hacer coincidir las cuentas individuales con el consolidado. Este cambio de criterio se tratará, a los efectos de presentar las cuentas consolidadas, como un cambio de criterio contable. Por ello, habrá de acogerse a la norma de registro y valoración 22.^a del PGC, contabilizando este cambio de forma retroactiva, calculándose su efecto desde el ejercicio más antiguo para el que la sociedad «A» tenga información.

En cuanto a la **sociedad dependiente «D»**, cierra sus cuentas individuales en fecha posterior a la del consolidado, el 31 de enero. En principio, al ser una fecha posterior que no dista en más de tres meses de la de las cuentas consolidadas, también podría optar por presentar cuentas anuales intermedias o incluir las suyas con sus valores y los ajustes necesarios para incluir las operaciones significativas acaecidas entre el 31 de diciembre y el 31 de enero.

.../...

.../...

El único problema que se plantearía es que a consecuencia de ese cierre en fecha posterior a la de consolidación, se hubiera de retrasar el cierre de las cuentas consolidadas, y, por tanto, se alargase el plazo de presentación para la inscripción en el Registro Mercantil de las cuentas consolidadas.

La **sociedad dependiente «O»** cierra su ejercicio el 30 de abril, fecha cuatro meses posterior a la de cierre de las cuentas consolidadas. Ya hemos matizado que la excepción y la opción de incorporación de las cuentas individuales a las consolidadas se puede realizar en el caso de «cierre de su ejercicio con fecha anterior o posterior en no más de tres meses», lo que no se cumple en el caso de la sociedad «O», que ha de efectuar cuentas específicas intermedias con cierre a 31 de diciembre y referidas al periodo anual del consolidado, al no cumplir la posibilidad de excepción del artículo 16 de las Normas de Consolidación.

Por último, la **sociedad dependiente «S»** ha formado parte del grupo durante los seis primeros meses del ejercicio, es decir, de enero a junio, por lo que, para cumplir con el precepto del apartado 4 del artículo 16, se deberá incluir en la consolidación la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo únicamente por esos seis meses en que formó parte del grupo, ya que los beneficios y pérdidas, los cambios en el patrimonio y los flujos de efectivo habidos en el periodo en que formó parte del grupo, le corresponden al mismo. En cuanto al balance, dado que es un estado estático, no se habrá de incluir en la consolidación, ya que los elementos de la sociedad «S» ya no forman parte del grupo, y, por tanto, no pueden quedar reflejados en las cuentas consolidadas.

2.2.2. Homogeneización valorativa

La homogeneización valorativa queda definida en el artículo 45 del Código de Comercio y en el artículo 17 de las Normas de Consolidación.

La normativa establece que los elementos del activo, del pasivo, los ingresos y gastos, y demás partidas de las cuentas anuales de las sociedades del grupo, deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con los principios y normas de valoración establecidos en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y PGC y demás legislación que sea específicamente aplicable.

En el caso de que alguno de los elementos anteriores haya sido valorado según criterios no uniformes respecto a los aplicados en la consolidación, a los solos efectos de consolidar, tal elemento debe ser valorado de nuevo conforme a los criterios aplicados en la consolidación, realizándose los ajustes necesarios. Únicamente se establece la excepción a valorar de nuevo si el resultado de la nueva valoración ofrece un interés poco relevante para alcanzar la imagen fiel del grupo. Esto no

supone que los estados individuales sean erróneos, sino que los estados aportados a la consolidación han de ser homogéneos y han de utilizar los mismos criterios de valoración.

Con anterioridad a la modificación del Código de Comercio por la Ley 16/2007, este texto establecía la homogeneización valorativa como un proceso por el que las cuentas anuales consolidadas presentaban los mismos criterios contables que la sociedad dominante. En la actualidad, tras la reforma mercantil por la que se da nueva redacción, entre otros, a los artículos 45 y 46 del Código de Comercio, se amplían las posibilidades de homogeneización valorativa, no teniendo que adoptar de cara a la presentación de cuentas anuales consolidadas los criterios adoptados por la sociedad dominante.

No obstante lo anterior, la coexistencia del PGC con los criterios sectoriales hace necesario precisar la regla que ha de aplicarse para homogeneizar la información financiera formulada a partir de normas específicas diferentes. En este sentido, el apartado 3 del artículo 17 de las Normas de Consolidación precisa que si la normativa específica no presenta opciones para contabilizar la operación, se respetará el criterio aplicado por la sociedad dependiente en sus cuentas individuales. En el supuesto de que el grupo realice varias actividades, de forma que unas estén sometidas al PGC y otras a la norma aplicable en España a determinadas entidades del sector financiero, o por razón de sujeto contable, deberán respetarse las normativas específicas explicando detalladamente los criterios empleados. No obstante, con el objetivo de alcanzar la imagen fiel, para aquellos criterios que presenten opciones, se deberán homogeneizar las operaciones considerando el criterio aplicado en las cuentas individuales de la sociedad con mayor relevancia para la citada operación en el seno del grupo. Cuando la normativa específica no presente opciones deberá mantenerse el criterio aplicado por dicha entidad en sus cuentas individuales.

2.2.3. Homogeneización por las operaciones internas

El artículo 18 de las Normas de Consolidación queda dedicado a la homogeneización por las operaciones internas, señalando que «cuando en las cuentas anuales de las sociedades del grupo los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes, o exista alguna partida pendiente de registrar, deberán realizarse los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones».

Partiendo de la perspectiva del grupo como sujeto que informa, y no como la mera prolongación de las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante, resulta fundamental que la cuantía de las transacciones entre las diversas sociedades del grupo que hayan intervenido en las mismas coincida. Asimismo, es necesario que todas las sociedades que han intervenido en la transacción la tengan registrada en sus cuentas individuales para poder realizar la eliminación pertinente y proceder a la agregación. En caso de que no sea así, se deberán realizar los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones. Estos ajustes no significan que haya que rectificar los estados individuales de las sociedades individuales, que serán correctos, sino que la rectificación ha de efectuarse en los estados aportados al agregado de la consolidación para posteriormente poderse efectuar su eliminación.

EJEMPLO 2:**Homogeneización por las operaciones internas**

Las sociedades «BETA», dedicada a la fabricación de tornillos, y «LANDA», dedicada a la fabricación de maquinaria de relojes, son ambas dependientes de la sociedad «ALFA», que se dedica a la venta de relojes de pared. A lo largo del ejercicio 20X1 se han realizado, entre otras, las siguientes operaciones entre las tres sociedades del grupo:

1. A 30-12-20X1, la sociedad «BETA» vendió a la sociedad «LANDA» una partida de 1.550 tornillos a un precio unitario de 0,03 u.m. Las condiciones comerciales establecidas entre ambas sociedades establecen que el pago se hará a 30 días mediante transferencia bancaria. En el momento del envío de la mercancía, la sociedad «BETA» contabilizó la operación en sus cuentas individuales, no así la sociedad «LANDA», dado que no había recibido, a cierre del ejercicio, la mercancía ni la factura.
2. La sociedad «ALFA» devolvió a la sociedad «LANDA», el 31-12-20X1, 30 maquinarias de reloj, por encontrarse defectuosas. Ambas sociedades tenían reconocida la compraventa por valor total de 6.000 u.m. y el importe pendiente de cobro, que ascendía al 80 por 100 del precio de venta. El 20 por 100 restante se había pagado en el momento de la entrega, el 2-10-20X1 y ambas sociedades deciden que tras la devolución, se considerará un anticipo para el próximo pedido. La sociedad «ALFA» contabilizó en sus cuentas individuales la devolución el día 31-12-20X1, pero la sociedad «BETA» no, al no haber recibido a cierre del ejercicio la mercancía objeto de devolución.

Se pide:

Realizar los ajustes necesarios para homogeneizar los estados de las sociedades a incluir en la consolidación.

Solución:

1. Tal y como se desprende del enunciado, la sociedad «BETA» ya habrá reconocido en sus cuentas individuales tanto la venta como el derecho de cobro que tiene sobre «LANDA». Sin embargo, la sociedad «LANDA» no ha procedido a reflejar en sus cuentas la operación de compra ni la deuda que nace con «BETA». Por tanto, de cara a realizar la agregación, se deberá reflejar en las cuentas que se aportarán al agregado de la sociedad «LANDA», la operación, dado que las cuentas de las sociedades que intervienen en la consolidación deben ser homogéneas. Esto no significa que la sociedad «LANDA» deba modificar sus cuentas individuales, que no contienen errores, porque la sociedad «LANDA» reconocerá la compra cuando reciba las mercancías o la factura, previsiblemente, a principios del ejercicio 20X2.

Pues bien, por la compra de los tornillos, se deberán realizar los siguientes ajustes en las cuentas de la sociedad «LANDA»:

.../...

.../...

Ajuste en el balance de la sociedad «LANDA»:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («LANDA») (1.550 tornillos × 0,03 u.m./tornillo)	46,5	
Proveedores		46,5
Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. El derecho de cobro sí se había reconocido en la contabilidad individual de la vendedora («BETA»), pero estaba pendiente de reconocer en la contabilidad de la compradora («LANDA»).		

Ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad «LANDA»:

Cuenta	Debe	Haber
Compra de mercaderías (1.550 tornillos × 0,03 u.m./tornillo)	46,5	
Saldo de resultado del ejercicio («LANDA»)		46,5
Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. Resultado que sí se había reconocido en la contabilidad individual de la vendedora pero estaba pendiente de reconocer en la contabilidad de la compradora («LANDA»).		

En el apartado A), Estado de ingresos y gastos reconocidos, del estado de cambios en el patrimonio neto se disminuirá en 46,5 u.m. el beneficio en el concepto denominado «A) Resultado consolidado del ejercicio», y se disminuirá 46,5 u.m. el «Total de ingresos y gastos consolidados reconocidos». Estas rectificaciones no corrigen el estado de cambios en el patrimonio neto individual de la sociedad «LANDA», sino únicamente la cuenta aportada al consolidado.

Cuenta	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio («LANDA») (1.550 tornillos × 0,03 u.m./tornillo)		46,5
Total de ingresos y gastos consolidados reconocidos («LANDA»)	46,5	
Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. Resultado que sí se había reconocido en la contabilidad individual de la vendedora pero estaba pendiente de reconocer en la contabilidad de la compradora («LANDA»).		

- La sociedad «ALFA» ha procedido a realizar la devolución de un pedido a la sociedad «LANDA», y nuevamente es esta última sociedad la que no ha reconocido la operación en sus cuentas individuales por no haber recibido la mercancía. Pues bien, procederá realizar los ajustes correspondientes a las cuentas de la sociedad «LANDA» para que el agregado recoja la información de todas las sociedades intervinientes en la consolidación de manera homogénea.

Por una parte, se procederá a reconocer un menor ingreso en la cuenta de resultados derivado de la devolución de las ventas y, por otra, procederá dar de baja el derecho

.../...

.../...

de cobro que se tenía sobre la sociedad «ALFA» por el 80 por 100 del valor de la venta y reconocer el anticipo de clientes por el 20 por 100 restante que ya se ha cobrado y que pasa a considerarse a cuenta de futuros pedidos.

Ajuste en el balance de la sociedad «LANDA»:

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («LANDA»)	6.000	
Cientes (6.000 × 0,8)		4.000
Anticipo de clientes (6.000 × 0,2)		2.000

Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. La sociedad compradora, que devuelve la mercancía («ALFA»), sí había dado de baja a cierre del ejercicio la deuda con la vendedora y había reconocido el anticipo, sin embargo, «LANDA» debe ajustar sus cuentas para dar de baja su derecho de cobro y reconocer el anticipo que le ha dado «ALFA».

Ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad «LANDA»:

Cuenta	Debe	Haber
Devoluciones de ventas	6.000	
Saldo de resultado del ejercicio («LANDA»)		6.000

Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. Resultado que sí se había reconocido en la contabilidad individual de la compradora que deshace la operación («ALFA») pero estaba pendiente de reconocer en la contabilidad de la vendedora («LANDA»).

En el apartado A), Estado de ingresos y gastos reconocidos, del estado de cambios en el patrimonio neto se disminuirá en 6.000 u.m. el beneficio en el concepto denominado «A) Resultado consolidado del ejercicio», y se disminuirá 6.000 u.m. el «Total de ingresos y gastos consolidados reconocidos». Estas rectificaciones no corrigen el estado de cambios en el patrimonio neto individual de la sociedad «LANDA», sino únicamente la cuenta aportada al consolidado.

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio («LANDA»)	6.000	
Total de ingresos y gastos reconocidos («LANDA»)		6.000

Artículo 18 del Real Decreto 1159/2010. La sociedad compradora, que devuelve la mercancía («ALFA»), sí había dado de baja a cierre del ejercicio la deuda con la vendedora y había reconocido el anticipo, sin embargo, «LANDA» debe ajustar sus cuentas para dar de baja su derecho de cobro y reconocer el anticipo que le ha dado «ALFA».

A través de los asientos anteriores, la información de la sociedad «LANDA» ya está en disposición de incluirse en el agregado, al ser coherente con la de las otras sociedades del grupo.

2.2.4. Homogeneización para realizar la agregación

El artículo 19 de las Normas de Consolidación se refiere a la homogeneización para realizar la agregación en el sentido de que deberán realizarse las reclasificaciones necesarias cuando la estructura de las cuentas anuales de una sociedad del grupo no coincida con la de las cuentas consolidadas.

Por su parte, el Código de Comercio, en el apartado 3 del artículo 45, precisa que la estructura y el contenido de las cuentas consolidadas se deberá ajustar a los modelos aprobados reglamentariamente para las cuentas individuales. Por tanto, para definir la estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas habrá de seguirse las prescripciones de la tercera parte del PGC, dedicada a las cuentas anuales, y lo establecido en el artículo 35 del Código de Comercio.

Por consiguiente, la homogeneización debe llegar a todos los elementos de los balances, cuentas de pérdidas y ganancias, estados de cambios en el patrimonio neto y estados de flujo de efectivo que se van a aportar a la consolidación, de modo que la denominación de los elementos que representen lo mismo sea coincidente, para lo cual, si es preciso, se realizará el cambio de denominación o ajuste correspondiente. Asimismo, la estructura de las cuentas anuales a agregar deberá ser homogénea.

Como nota característica para las cuentas consolidadas, el mencionado artículo 45 del Código de Comercio añade, en su apartado 4, que el balance consolidado deberá contener una partida específica, dentro del patrimonio neto, en la que se incluya la participación correspondiente a los socios externos o intereses minoritarios del grupo, de la que nos ocuparemos posteriormente.

2.3. Agregación

Una vez efectuada la homogeneización previa, a la que hemos dedicado el epígrafe anterior, y que queda regulada en la Sección 2.^a de las Normas de Consolidación, se procederá a la realización de la **segunda fase** de la consolidación, la agregación, a que hace referencia la Sección 3.^a de las Normas de Consolidación.

La fase de agregación consiste en la suma y agrupación, según su naturaleza, de las diversas partidas de las cuentas individuales previamente homogeneizadas.

2.4. Eliminaciones. Eliminación inversión-patrimonio neto

La **tercera fase** de la consolidación, después de las homogeneizaciones previas y de la agregación, consiste en la eliminación, cuya finalidad es evitar que se dupliquen indebidamente en las cuentas consolidadas las cifras, al agregar los estados financieros de cada sociedad. Contablemente las eliminaciones se realizan entre cuentas de signo contrario de dos o más sociedades del grupo a diferencia de los ajustes de homogeneización previa, que contablemente se realizan entre cuentas de la misma sociedad.

Básicamente podemos establecer tres tipos de eliminaciones:

- a) Eliminaciones de partidas intragrupo. Este tipo de eliminaciones, a que hacen referencia las Normas de Consolidación en su artículo 41, tienen como objetivo evitar duplicidades en la consolidación a través de la eliminación de todas las partidas de créditos y débitos recíprocos, cuentas a cobrar y pagar, obligaciones y bonos emitidos y suscritos, etc., que se presenten en dos sociedades del grupo recíprocamente. Este tipo de eliminaciones serán analizadas en profundidad en el Capítulo VII de esta sucesión de artículos.
- b) Eliminaciones de resultados. Este tipo de eliminaciones quedan reguladas en los artículos 42 a 49 de las Normas de Consolidación, y a ellas se dedicará gran parte del Capítulo VII de esta entrega. A través de ellas se pretende eliminar y diferir el resultado producido por operaciones internas, realizadas entre dos sociedades del grupo, hasta que se realice frente a terceros ajenos al grupo.
- c) Eliminaciones de tipo patrimonial. Se refieren a la eliminación inversión-patrimonio neto. Consiste en eliminar la inversión que la sociedad dominante del grupo tiene en el capital de las sociedades dependientes. Esta inversión estará recogida en la cartera de valores de la sociedad dominante y estará valorada al coste de adquisición de acuerdo con el PGC. Contra la inversión de la sociedad dominante se elimina el patrimonio neto de la sociedad dependiente o dependientes. La eliminación inversión-patrimonio neto y el reconocimiento de la participación de los socios externos tienen como objetivo que los activos controlados por la entidad que informa luzcan en el balance consolidado de acuerdo con su naturaleza, y que en el patrimonio neto aflore el importe representativo del porcentaje de dichos activos netos que debe atribuirse a los socios externos. En este artículo tratamos la inversión-patrimonio neto en la fecha de adquisición, en la siguiente entrega (III) se trata la eliminación inversión-patrimonio neto en fechas posteriores.

El artículo 21 de las Normas de Consolidación regula la eliminación inversión-patrimonio neto por remisión al método de adquisición regulado en la norma de registro y valoración 19.^a del PGC, sin perjuicio de las reglas particulares establecidas en los artículos 22 a 26 de las Normas de Consolidación, que analizaremos en el epígrafe siguiente.

EJEMPLO 3:

Eliminación inversión-patrimonio neto

La sociedad «XSA» tiene el 30-12-20X1 el siguiente balance:

Activo	Importe	Patrimonio neto	Importe
Tesorería	1.000	Capital social	1.000

Posteriormente, el 31-12-20X1, decide crear otra sociedad, llamada «BSA», emitiendo y suscribiendo la totalidad de las acciones por un importe igual a 1.000 u.m. La emisión es a la par.

.../...

.../...

Se pide:

- Razonar el ajuste de eliminación inversión-patrimonio neto.
- Realizar el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto.

Solución:

El motivo por el que se realiza el ajuste de eliminación inversión-patrimonio neto es para reflejar la verdadera situación patrimonial del grupo y, por tanto, mostrar la imagen fiel del patrimonio del grupo. Así, si no se hiciera este ajuste, el consolidado del grupo sería (coincidiría con el agregado):

Importe	Activo	Patrimonio Neto	Importe
1.000	Tesorería	Capital social ¹	2.000
1.000	Participación en instrumentos de patrimonio neto, sociedades del grupo		

¹ Sería la suma de los capitales de «ASA» y «BSA».

Como se observa, solo por el efecto legal de crear una nueva sociedad y al tener personalidad jurídica propia cada sociedad, se produce una duplicidad de recursos en el caso de que se sumaran los balances de ambas sociedades sin el posterior ajuste de eliminación inversión-patrimonio neto. Los recursos económicos desde el punto de vista legal, y dada la independencia de las sociedades, no se ajustan a los recursos reales. En este caso, no se ha producido ningún tipo de generación de recursos por la creación de una nueva sociedad, por ello hay que eliminar el efecto de aumento de los recursos, producido por la situación legal, de ahí que se tenga que hacer el siguiente ajuste eliminación inversión-fondos propios al agregado para reflejar la imagen fiel de la situación patrimonial del grupo:

Ajuste de eliminación inversión-patrimonio neto (se realiza sobre el agregado):

Cuenta	Debe	Haber
Capital social «BSA» 100% (participación de «ASA» sobre el capital de «BSA»)	1.000	
Participación en instrumentos de patrimonio de sociedades del grupo		1.000

Artículo 21 del Real Decreto 1159/2010. Eliminación inversión-patrimonio neto.

Por lo que el balance consolidado final sería (tras el ajuste de eliminación previo):

Importe	Activo	Patrimonio Neto	Importe
1.000	Tesorería	Capital social «ASA»	1.000

2.5. Método de adquisición

El método de adquisición queda regulado en las Normas de Consolidación en los artículos 22 a 26 y, por remisión, también por la norma de registro y valoración 19.^a del PGC.

Como veremos, la aplicación del método de adquisición requiere de las siguientes fases:

- a) Identificación de la empresa adquirente.
- b) Determinación de la fecha de adquisición.
- c) Cuantificación del coste de la combinación de negocios.
- d) Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos, y
- e) Determinación del importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

Estas fases se derivan de que el método de adquisición supone que la **empresa adquirente** contabilizará, en la **fecha de adquisición**, los **activos adquiridos y los pasivos asumidos**, así como, en su caso, la **diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos** y el **coste de la combinación de negocios** conforme a los criterios que expondremos a continuación.

2.5.1. Aplicación del método de adquisición

El apartado 1 del artículo 22 de las Normas de Consolidación establece textualmente: «La adquisición por parte de la sociedad dominante del control de una sociedad dependiente constituye una combinación de negocios, en la que la sociedad dominante ha adquirido el control de todos los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente. Esta adquisición se contabilizará de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 19.^a "Combinaciones de negocios" del PGC, considerando las reglas particulares que en la presente subsección se indican desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas».

Tal y como se expuso en el artículo anterior (*RCyT*, CEF, n.º 333, diciembre 2010), se entiende por control, a estos efectos, el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades. En cuanto al concepto de **negocio**, la norma de registro y valoración 19.^a del PGC lo define como el conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes.

Las combinaciones de negocios, en función de su forma jurídica, pueden originarse como consecuencia de:

- a) La fusión o escisión de varias empresas. En este caso, deberá aplicarse el método de adquisición.

- b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.
- c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.
- d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

Los casos a) y b) son combinaciones de negocios aplicables a cuentas individuales y, por tanto, se regularían conforme a lo establecido en el PGC (RD 1514/2007). Por su parte, los casos c) y d) suponen la adquisición del control de un negocio vía participación en su capital, por lo que se aplicará la normativa de combinación de negocios para casos de consolidación, siendo, por tanto, los casos que nos ocupan.

No obstante, en la normativa actual se regulan dos supuestos especiales de eliminación inversión-patrimonio neto, que serán tratados con detalle en el Capítulo IV de esta entrega:

- a) La consolidación de una sociedad que no constituya un negocio, que se regula en el artículo 38 de las Normas de Consolidación.
- b) La consolidación entre empresas que con carácter previo a que se crease la vinculación dominante-dependiente ya formaban parte del grupo de subordinación o coordinación. En este caso, será de aplicación el artículo 40 de las Normas de Consolidación.

Cabe señalar que estos dos casos no suponen combinación de negocios dado que en el primer caso la sociedad controlada no es un negocio (condición necesaria para tratarse de una combinación de negocios) y, en el segundo, se trata de un negocio pero para el que ya existía previamente el control, por tanto, la operación no supone la adquisición de control (condición necesaria para tratarse de una combinación de negocios es la obtención del control).

2.5.2. *Determinación de la empresa adquirente*

La determinación de la empresa adquirente supone el primer paso de la aplicación del método de adquisición.

Pese a que el artículo 23 de las Normas de Consolidación hace referencia a esta fase, es necesario acudir, de nuevo, a la norma de registro y valoración 19.^a del PGC para encontrar los criterios aplicables para determinar quién es la empresa adquirente.

Con carácter general, la **sociedad adquirente** es la empresa que obtiene el **control** sobre el negocio adquirido, mientras que la sociedad dependiente, cuyo patrimonio es adquirido, se calificará como adquirida. Para identificar la empresa adquirente se atenderá a la realidad económica y no solo a la forma jurídica de la combinación de negocios. La **regla general** es que se considerará como empresa adquirente la que **entregue una contraprestación** a cambio del negocio adquirido.

No obstante, puede suceder que el negocio adquirido sea el de la sociedad que desde un punto de vista jurídico aparece en la operación como adquirente. Por ello, para determinar qué empresa es la que obtiene realmente el control, la norma de registro y valoración 19.^a del PGC establece unos indicios que habrán de tenerse en cuenta, entre otros:

- a) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Si la combinación da lugar a que la dirección de una de las empresas que se combina tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, normalmente, esa sociedad será la adquirente.
- c) En el caso de que el valor razonable de una de las empresas o negocios sea significativamente mayor que el de los otros, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.
- d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán factores como cuál es la sociedad que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios es significativamente superior al de los otros.

Para formarse un juicio sobre cuál es la empresa adquirente, se considerará de forma preferente el criterio incluido en la letra a), o, en su defecto, el recogido en la letra b).

En cualquier caso, la identificación de la empresa adquirente es una cuestión que requiere del uso del criterio profesional, debiendo atenderse al fondo económico y no solo a la forma jurídica de la combinación de negocios.

EJEMPLO 4:**Determinación de la empresa adquirente**

Dados los siguientes balances de las sociedades «VECTRINA» y «ZAFINA» (el valor razonable coincide con el valor teórico contable):

Empresa «VECTRINA»:

Activo	Importe	Patrimonio neto y pasivo	Importe
Terrenos	1.000	Capital	500 (valor nominal: 1 u.m.)
Clientes	500	Reservas	500
Existencias	200	Deudas a largo plazo	1.000
Tesorería	300		

Empresa «ZAFINA»:

Activo	Importe	Patrimonio neto y pasivo	Importe
Vehículos	300	Capital	300 (valor nominal: 1 u.m.)
Clientes	400	Reservas	200
Existencias	1.000	Deudas a largo plazo	1.000
Tesorería	300	Deudas a corto plazo	500

La sociedad «ZAFINA» adquiere el 100 por 100 del capital social de la sociedad «VECTRINA» abonando acciones de la sociedad «ZAFINA» emitidas al valor teórico contable.

Se pide:

Identificar a la sociedad adquirida y a la sociedad adquirente.

Solución:

Antes de la compra de «VECTRINA»: los accionistas de la sociedad «VECTRINA» tienen el 100 por 100 de sus acciones y los accionistas de «ZAFINA» tienen el 100 por 100 de sus acciones.

Después de la compra de «VECTRINA»:

1. Cálculo de las acciones emitidas por la sociedad «ZAFINA»:

Patrimonio neto adquirido: $100\% (500 + 500) = 1.000$ u.m.

Número de acciones emitidas para entregar a los antiguos accionistas de «VECTRINA»:

.../...

.../...

Valor razonable de lo adquirido / Valor razonable por acción = 1.000 u.m./ (500 u.m./300 acciones) = 600 acciones; siendo 500 u.m. el patrimonio neto coincidente con el valor razonable de la sociedad «ZAFINA» y 300 el número de acciones que tiene «ZAFINA» antes de la emisión.

Por tanto, «ZAFINA» emite 600 acciones al valor teórico contable que entrega a los antiguos accionistas de la sociedad «VECTRINA».

2. Distribución de los derechos de voto del grupo «ZAFINA-VECTRINA»:

% Derechos de voto de los antiguos accionistas de la sociedad «ZAFINA» en «ZAFINA»: Derecho de voto de los antiguos accionistas de «ZAFINA»/Total derechos de voto = $300 / (300 + 600) = 33,3\%$.

% Derechos de voto de los antiguos accionistas de la sociedad «VECTRINA» en «ZAFINA»: Derecho de voto de los antiguos accionistas de «VECTRINA»/Total derechos de voto = $600 / (300 + 600) = 66,7\%$.

La sociedad adquirente es «VECTRINA», ya que tras la adquisición sus antiguos accionistas mantienen el control, al poseer la mayoría de los derechos de voto, aunque se trate de la sociedad dependiente a efectos legales. Por tanto, predomina el fondo económico sobre la forma legal.

Como se puede comprobar, el patrimonio neto (siendo la premisa que coincide con el valor razonable) de la sociedad «VECTRINA» es de 1.000 u.m. frente al patrimonio neto (coincidente con el valor razonable) de la sociedad «ZAFINA», que es de 500 u.m., lo que provoca que finalmente los derechos de voto de «VECTRINA» sean superiores a los de «ZAFINA», y, por tanto, sea la adquirente, aunque sea la dependiente legal. Este ejercicio se trata de un tipo concreto de combinación de negocios inversa en la que la dependiente legal es la adquirente contable y la dominante legal es la adquirida contable.

(Nota: El considerar el patrimonio neto igual al valor razonable supone que no existen plusvalías tácitas no contabilizadas.)

2.5.3. Determinación de la fecha de adquisición

La determinación de la fecha de adquisición supone la **segunda fase** en al aplicación del método de adquisición, siendo de gran relevancia por las consecuencias que, como veremos, conlleva.

Pues bien, la fecha de adquisición será aquella en la que la sociedad dominante obtiene el **control** de la dependiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC).

Aunque la fecha de primera consolidación fuera posterior a la fecha de adquisición, la aplicación del método de integración global se referirá a la fecha de adquisición.

El Real Decreto 1159/2010 ha modificado la norma de registro y valoración 19.^a del PGC, desarrollando el tratamiento para determinar la fecha de adquisición. Así, para los supuestos de fusión o escisión, establece que, con **carácter general**, la fecha de adquisición será la de celebración de la **junta de accionistas** u órgano equivalente de la empresa adquirida **en que se apruebe la operación**. Ello siempre que no exista evidencia de que el control se haya obtenido con anterioridad. La consecuencia de la obtención de control con anterioridad a la fecha de celebración de la junta será que el posterior acuerdo de fusión se enmarcará en el ámbito de aplicación de la norma de registro y valoración 21.^a del PGC sobre operaciones entre empresas del grupo.

No obstante, si el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión establece la asunción de control por parte de la adquirente en un momento posterior, este momento posterior será el que se tomará como fecha de adquisición.

Conforme al Código de Comercio la sociedad adquirida o escindida mantiene sus obligaciones registrales hasta la fecha de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. La norma supedita la eficacia de la fusión o escisión a la inscripción de la nueva sociedad, por tanto, las sociedades que intervienen en la fusión están obligadas a cumplir con sus obligaciones contables, es decir, a formular sus cuentas anuales, hasta que se extingan. Una vez producida esa inscripción, la sociedad adquirente deberá reconocer de forma retroactiva la información contable para que la información luzca en sus cuentas desde la fecha de adquisición. Para ello, se procederá a realizar el correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida dando de baja las operaciones realizadas entre la fecha de adquisición y la fecha de inscripción de la fusión o escisión de la sociedad adquirida. No obstante, la norma fija una excepción a este reconocimiento retroactivo, en los casos en que la fecha de inscripción sea posterior al fin del plazo legal de formulación de las cuentas anuales, como veremos a continuación.

Las adquisiciones inversas, que como vimos en el apartado anterior, son aquellas en las que la absorbente legal es la sociedad adquirida a efectos contables, presentan ciertas particularidades. En las adquisiciones inversas, los efectos contables de la fusión o escisión deben mostrar el fondo económico de la operación. Por lo tanto, en la fecha de inscripción, los ingresos y gastos del negocio adquirido, es decir, la adquirente legal, devengados hasta la fecha de adquisición, deberán contabilizarse contra la cuenta de prima de emisión o asunción, y los ingresos y gastos de la empresa adquirente lucirán en las cuentas anuales de la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión desde el inicio del ejercicio económico.

Como vemos, la regla general es que en la fecha de inscripción de la nueva sociedad o de la absorción o escisión, la sociedad adquirente reconocerá de forma retroactiva los efectos de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, lo que conllevará un ajuste en las cuentas de la sociedad adquirida o escindida para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. No obstante, la norma de registro y valoración 19.^a dispone unas precisiones en función de la fecha legal para formular cuentas anuales. De tal forma, si la fecha de cierre del ejercicio de las sociedades que participan en la operación se sitúa después de la fecha de adquisición de control pero antes de la inscripción registral de la nueva sociedad (o de la absorción o fusión), se podrán producir dos situaciones:

a) Si la fecha de inscripción es anterior al fin del plazo legal de formulación de cuentas anuales (tres meses), la sociedad adquirente reconocerá en sus cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, con los criterios que veremos en los apartados siguientes.

Por su parte, la sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos, gastos y flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición y dará de baja del balance sus activos y pasivos con efectos contables en esa fecha de adquisición.

En las adquisiciones inversas, las cuentas anuales de la sociedad adquirida (absorbente o dominante legal) no incluirán los ingresos y gastos devengados hasta la fecha de adquisición, aunque sí informarán en la memoria sobre su naturaleza e importe. En cuanto a la sociedad adquirente (absorbida o dependiente legal), no formulará cuentas anuales, dado que sus partidas deberán lucir en las cuentas de la sociedad adquirida (absorbente legal) desde el inicio del ejercicio.

b) Por contra, si la fecha de inscripción es posterior al fin del plazo legal de formulación de cuentas anuales, las cuentas de la adquirente se formularán sin reconocer los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la sociedad adquirida. No obstante, las sociedades que intervienen en la fusión o escisión sí deberán informar sobre el proceso en la memoria. Eso sí, una vez inscrita la fusión o escisión, la información comparativa del ejercicio anterior deberá mostrar los efectos contables de la retrocesión, por lo que la sociedad adquirente ajustará la información comparativa del ejercicio anterior.

En las adquisiciones inversas sucederá lo mismo, es decir, las sociedades que intervienen en la operación no recogerán los efectos de la retrocesión y, una vez inscrita la fusión o escisión, la sociedad absorbente o dominante legal ajustará la información comparativa del ejercicio anterior.

EJEMPLO 5:

Determinación de la fecha de adquisición

La sociedad «MSA» es la sociedad adquirente de una combinación de negocios con la sociedad «CSA». La fecha de adquisición es el 20-12-20X1, dado que es cuando se ha aprobado el acuerdo por la junta general de ambas sociedades. El ejercicio social en ambas sociedades se cierra el 31-12-20X1. La fecha de inscripción del acuerdo de la combinación de negocios en el Registro Mercantil es:

- Caso a). El 1-02-20X1.
- Caso b). El 1-04-20X1.

Se pide:

Determinar los efectos que produce el que la fecha de adquisición sea diferente de la fecha de inscripción sobre las cuentas de las sociedades adquirida y adquirente.

.../...

.../...

Solución:

- Caso a). Al producirse la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de la combinación de negocios el 1-02-20X1, por tanto, antes de la fecha límite para formular cuentas anuales (31-03-20X1), la sociedad absorbente o adquirente «MSA» deberá incluir en sus cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos y gastos de la sociedad adquirida «CSA» desde la fecha de adquisición (20-12-20X1) hasta la fecha de cierre del ejercicio (31-12-20X1). Por su parte, la sociedad adquirida «CSA» deberá eliminar de sus cuentas anuales las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición (20-12-20X1) hasta la fecha de cierre del ejercicio (31-12-20X1).
- Caso b). Al llegar la fecha límite para formular las cuentas anuales, es decir, el 31-03-20X1 sin que se hubiera inscrito el acuerdo de la combinación de negocios en el Registro Mercantil, las sociedades intervinientes en la operación tendrán que presentar sus cuentas anuales sin reconocer los efectos de la combinación de negocios. No obstante, deberán informar de todo ello en su memoria.

2.5.4. Coste de la combinación de negocios

Una vez identificada la sociedad adquirente y determinada la fecha de adquisición, es necesario cuantificar lo que entrega la entidad adquirente para hacerse con el control de otra sociedad o negocio.

El coste de la combinación de negocios para la sociedad adquirente será la suma de:

- a) Los **valores razonables**, en la **fecha de adquisición**, de los **activos entregados**, los **pasivos incurridos o asumidos** y los **instrumentos de patrimonio emitidos** por la sociedad adquirente.
- b) El **valor razonable de las contraprestaciones contingentes** que dependan de eventos futuros o de que se cumplan ciertas condiciones. Estas contraprestaciones contingentes se reconocerán como un activo, un pasivo o como un elemento del patrimonio neto en función de su naturaleza. Se da en este punto una excepción, ya que si la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, el activo se valorará restándole la diferencia negativa que se hubiera calculado inicialmente (conforme a las reglas que veremos en el epígrafe 2.5.6). Si el importe de la diferencia negativa inicial fuera superior al valor total de ese activo contingente, el activo no se reconocerá, ya que al restarle la diferencia negativa su valor sería nulo.

A diferencia de lo que establecía la norma de registro y valoración 19.^a del PGC antes de su modificación por el Real Decreto 1159/2010, su nueva redacción dispone que **en ningún caso se**

incluirán como coste de la combinación **los honorarios** abonados a los profesionales que intervengan en la operación, que **deberán reconocerse como un gasto** en la cuenta de pérdidas y ganancias, ni tampoco los gastos generados internamente ni los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

Los **gastos relacionados con la emisión** de instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados para realizar la adquisición **tampoco formarán parte del coste** de la combinación, y se contabilizarán, conforme a la norma 9.^a del PGC de instrumentos financieros.

Para determinar el valor **razonable de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros emitidos** que se entreguen como contraprestación, se tomará su precio de cotización si están admitidos a cotización en un mercado activo, salvo que exista una valoración más fiable. Si no están admitidos a cotización en un mercado activo, el importe será el valor atribuido a las acciones o participaciones de la empresa adquirente a los efectos de determinar la ecuación de canje.

En cuanto al **valor razonable de los activos entregados**, si no coincide con el valor contable para la adquirente, se reconocerá el resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

No obstante, para determinar el valor razonable de la contrapartida entregada, se tomará el valor razonable del negocio adquirido si es más fiable.

EJEMPLO 6:

Determinación de coste de la combinación de negocios

La sociedad «MACUMBA» adquiere el 60 por 100 de la sociedad «FIRENZE» el día 31-12-20X2.

El balance de «FIRENZE» es el siguiente:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
Terrenos	4.000	Capital	5.000
Clientes	1.500	Reservas	1.000
Deudores	2.000	Deudas a largo plazo	3.000
Existencias	2.000	Deudas a corto plazo	1.000
Tesorería	500		

El valor razonable de la entidad coincide con su valor teórico contable.

Para realizar la adquisición, la sociedad «MACUMBA» emite capital de 100 acciones por 20 u.m. de valor nominal sobre la par al 200 por 100 (se entiende que esto corresponde al valor razonable de las acciones). Además, entrega efectivo por un importe de 500 u.m.

.../...

.../...

Adicionalmente se compromete a abonar en un futuro unas contingencias que tiene «FIRENZE» por un importe igual a 600 u.m. La sociedad adquirente se compromete a abonar en un año 900 u.m.

Los gastos de emisión de los títulos (notaría, registro) ascienden a 300 u.m. Por otra parte, los gastos adheridos a la combinación de negocios referidos a asesoramiento legal, planificación económica y estudio de mercado ascienden a 200 u.m.

Se pide:

Determinar el coste de la combinación de negocios para la sociedad adquirente.

Solución:

El coste de la combinación de negocios está constituido por los siguientes aspectos:

- Valor razonable de las acciones entregadas: $100 \text{ acciones} \times 20 \text{ u.m.} \times 200\% = 4.000 \text{ u.m.}$
- Efectivo entregado: 500 u.m.
- Pasivos asumidos: 900 u.m.
- Contingencias comprometidas: 600 u.m.
- **Total coste de la combinación: 6.000 u.m.**

Los gastos inherentes a la emisión de los títulos (acciones) se llevarán contra prima de emisión, realizando el siguiente asiento en el libro diario (cuentas anuales individuales).

Cuenta	Debe	Haber
Prima de emisión	300	
Tesorería		300

Apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 19.^ª del PGC y apartado 4 de la norma de registro y valoración 9.^ª del PGC.

Los gastos inherentes a la combinación de negocios se imputarán como gastos del ejercicio y no como coste de la combinación de negocios, como se venía haciendo con anterioridad a la modificación del PGC por el Real Decreto 1159/2010. Esto encuentra su sentido en que cualquier incremento del coste de la combinación de negocios por este concepto podría suponer un incremento del fondo de comercio, lo cual carece de lógica por no ser coherente que el respaldo del fondo de comercio venga dado por un mayor volumen de gastos.

2.5.5. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos de la sociedad dependiente

La **cuarta fase** del método de adquisición supone **determinar el valor atribuible a la participación en el valor razonable de los activos** identificables que se han adquirido y de los **pasivos** asumidos al objeto de determinar la diferencia de primera consolidación en la fecha de adquisición, a la que nos referiremos en el apartado siguiente.

Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos de los elementos patrimoniales de la empresa o negocio adquirido, fusionado o escindido, se valorarán, con carácter general, por su valor **razonable en la fecha de adquisición**, siempre que se puedan determinar con **fiabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de las NOFCAC**.

La norma hace referencia expresa a los **arrendamientos operativos**, de forma que si el negocio adquirido mantiene un contrato de arrendamiento operativo en condiciones favorables a las de mercado, la empresa adquirente deberá reconocer un inmovilizado intangible. Por el contrario, si el contrato de arrendamiento operativo tiene condiciones desfavorables con respecto a las de mercado, la sociedad adquirente reconocerá la correspondiente provisión.

Pese a que las condiciones económicas, acuerdos contractuales y criterios contables que se tendrán en cuenta para clasificar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos serán los que imperen en la **fecha de adquisición**, para la clasificación de los **contratos de arrendamiento** o similares, las condiciones contractuales que se tendrán en cuenta serán las existentes al **comienzo de los contratos**, o a la fecha en que hayan sido modificadas en el caso de que esas modificaciones cambiaran su clasificación.

El criterio de valoración general es que los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se valorarán por su **valor razonable en la fecha de adquisición**, no obstante, la norma establece las siguientes **excepciones**:

- Los activos que la sociedad adquirente clasifique como **mantenidos para la venta** se valorarán conforme a la norma de registro y valoración 7.^a del PGC de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta.
- Los **activos y pasivos por impuestos diferidos** se reconocerán y valorarán según lo dispuesto en la norma de registro y valoración 13.^a del PGC de impuestos sobre beneficios.
- Los activos y pasivos asociados a **retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida** se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas una vez deducido el valor razonable de los activos afectos con los que se liquidarán dichas obligaciones. El valor actual de las obligaciones comprometidas incluirá los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición. También incluirá las pérdidas y ganancias actuariales que hayan surgido con anterioridad a la fecha de adquisición.

- Si un **inmovilizado intangible identificado** cuyo **valor no pueda ser determinado** por referencia a un **mercado activo implicara la contabilización de un ingreso** en la cuenta de pérdidas y ganancias como consecuencia de que surgiera una diferencia negativa de consolidación (a la que nos referiremos en el apartado siguiente), dicho activo se valorará deduciendo la diferencia negativa inicialmente calculada de su valor razonable. Si el importe de la diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, el valor de dicho inmovilizado pasaría a ser cero y, por tanto, no se registraría.
- Si la sociedad adquirente recibe un **activo como indemnización** frente a una incertidumbre relacionada con un activo o pasivo específico, reconocerá y valorará el activo recibido en el mismo momento y de forma consistente con el elemento asociado que genere la citada incertidumbre.
- En el caso de que la sociedad adquirente tenga un **derecho readquirido** reconocido como un **inmovilizado intangible**, lo valorará sobre la base del periodo contractual que reste hasta su finalización, al margen de que haya un tercero que tenga en cuenta las posibles renovaciones contractuales para determinar su valor razonable.
- En el supuesto de que el negocio adquirido incluya obligaciones calificadas como **contingencias**, la sociedad adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre que dicho pasivo sea una obligación presente, surgida de sucesos pasados y su valor razonable pueda ser medido con fiabilidad, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

Por otra parte, si los elementos entregados como contraprestación para adquirir el control de una sociedad dependiente siguen formando parte de la sociedad combinada, se valorarán por su valor contable previo a la combinación.

EJEMPLO 7:

Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos

La sociedad «PEPESA» adquiere la sociedad «ZÁNGANO». Se dispone del siguiente balance de la sociedad «ZÁNGANO»:

	Valor en libros	Valor razonable
Maquinaria	1.000	1.000
Aplicaciones informáticas	300	300
Activo por impuesto diferido	200	250
Activos no corrientes mantenidos para la venta	300	400
		.../...
		.../...

.../...

	Valor en libros	Valor razonable
.../...		
Clientes	450	450
Deudores	120	120
Existencias	950	1.000
Tesorería	335	335
Total activo	3.655	4.855
Capital	2.000	
Reservas	885	
Resultado del ejercicio	300	
Provisiones por retribuciones a largo plazo al personal	120	140
Deudas a largo plazo	250	250
Deudas a corto plazo	100	100
Total patrimonio neto y pasivo	3.655	

Información adicional:

1. El valor en libros de los activos no corrientes mantenidos para la venta es el que le corresponde de la aplicación de su norma específica.
2. La sociedad adquirida tiene vigente un contrato de arrendamiento operativo de sus oficinas de duración 10 años a partir de la fecha de la combinación de negocios. El importe anual pagado es de 100 u.m., mientras que el valor de mercado del alquiler se eleva a 150 u.m. al año. El tipo de interés de mercado para estas operaciones es del 4 por 100.
3. La valoración de los activos intangibles no se puede determinar a partir de un mercado activo.
4. La diferencia negativa surgida de la combinación de negocios asciende a 400 u.m.
5. El valor de los impuestos diferidos conforme a la norma de registro y valoración 13.^a del PGC se corresponde con su valor en libros.
6. El valor de las provisiones por retribuciones a l/p al personal conforme a la norma de registro y valoración 16.^a del PGC corresponde al valor que figura en libros de la sociedad «ZÁNGANO».
7. La sociedad adquirente recibe un depósito de 200 u.m. en concepto de un posible fallo en la maquinaria.

Se pide:

Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos de la sociedad dependiente.

.../...

.../...

Solución:

Los activos adquiridos y los pasivos asumidos por la sociedad absorbente tendrían los siguientes valores:

Maquinaria: el importe en libros se correspondería con su valor razonable, por tanto, el valor para la adquirente será 1.000 u.m.

Aplicaciones informáticas: esta es una de las partidas que presentan excepciones a la norma general de valoración de los activos adquiridos por su valor razonable. El importe en libros se corresponde con su valor razonable, no obstante, al no tener un valor determinado conforme a un mercado activo, no sería compatible la existencia de activos intangibles con la diferencia negativa de consolidación, por tanto, su valoración sería 0, derivado del siguiente cálculo:

- Aplicaciones informáticas: 300.
- Diferencia negativa de consolidación: 400.
- $300 - 400 = -100$, por tanto, el valor de las aplicaciones informáticas se dejará a 0.

Diferencia negativa de consolidación: presentan un importe de 100 u.m., dado que del cálculo anterior quedan 100 u.m. de la diferencia negativa de consolidación que no han podido netearse del valor de las aplicaciones informáticas.

Activo por impuesto diferido: supone una excepción a la regla general de reconocimiento de los activos adquiridos por su valor razonable, ya que, conforme a la normativa, deben reconocerse siguiendo su normativa específica, es decir, la norma de registro y valoración 13.^a del PGC. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el valor ascendería a 200 u.m.

Activos no corrientes mantenidos para la venta: esta es otra de las partidas que presentan excepciones a la norma general de valoración de los activos adquiridos por su valor razonable, ya que, conforme a la normativa, deben reconocerse siguiendo su normativa específica, es decir, la norma de registro y valoración 7.^a del PGC. Por tanto, el valor por el que se reconocería sería de 300 u.m. y no de 400 u.m.

Clientes: se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso coincide con el valor en libros de la adquirida, es decir, 450 u.m.

Deudores: se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso coincide con el valor en libros de la adquirida, es decir, 120 u.m.

Existencias: se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso difiere del valor en libros que tenía contabilizado la sociedad adquirida, por tanto, deberán pasar a valorarse por 1.000 u.m.

Tesorería: Se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso coincide con el valor en libros de la adquirida, es decir, 335 u.m.

.../...

.../...

Provisiones por retribuciones a largo plazo al personal: esta es otra de las partidas que presentan excepciones a la norma general de valoración de los pasivos asumidos por su valor razonable, ya que, conforme a la normativa, deben reconocerse siguiendo su normativa específica, en este caso, la norma de registro y valoración 16.^a del PGC. Por tanto, el valor por el que se reconocería sería de 120 u.m. y no de 140 u.m.

Deudas a largo plazo: se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso coincide con el valor en libros de la adquirida, es decir, 250 u.m.

Deudas a corto plazo: se acoge a la regla general y, por consiguiente, se valoraría por su valor razonable, que en este caso coincide con el valor en libros de la adquirida, es decir, 100 u.m.

Depósito recibido como indemnización de posible deterioro de la maquinaria: se trata de un caso especial de valoración, que supone su reconocimiento en función de la naturaleza del activo o pasivo al que vaya asociado, en este caso, a la maquinaria. Se trata de 200 u.m. En contraprestación habrá que dotar la contingencia correspondiente.

Arrendamiento operativo: también se trata de un caso especial de valoración mencionado en la normativa.

$$\text{Valoración} = (\text{Valor de mercado} - \text{Importe pagado}) \times a_{107,0,04} = (150 - 100) \times a_{107,0,04} = 405,55 \text{ u.m.}$$

Esto supone la creación de un activo intangible por la ventaja en el precio soportado en relación con el valor de mercado.

En conclusión, los valores por los que se reconocerán los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos para la combinación de negocios son:

	Valor en la combinación de negocios
Maquinaria	1.000
Aplicaciones informáticas	0
Activo por impuesto diferido	200
Activos no corrientes mantenidos para la venta	300
Clientes	450
Deudores	120
Existencias	1.000
Tesorería	335
Depósito recibido	200
Activo intangible por arrendamiento ventajoso	405,55
Total activo	4.010,55

.../...

.../...

.../...

	Valor en la combinación de negocios
.../...	
Provisiones por retribuciones a largo plazo al personal	120
Deudas a largo plazo	250
Deudas a corto plazo	100
Resultado del ejercicio (diferencia negativa de consolidación)	100
Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado	200
Total pasivo	770

Para cuadrar el asiento, habría que incluir la inversión financiera, que con los datos proporcionados en el supuesto se elevará a la diferencia: $4.010,55 - 770 = 3.240,55$.

Dada la complejidad de los cálculos necesarios para completar el registro de la operación, puede ocurrir que a la fecha de cierre del ejercicio no fuera posible concluir el proceso de valoración de los activos y pasivos asumidos. Por ello, para elaborar las cuentas anuales consolidadas la norma permite la utilización de **valores provisionales**. Es decir, se procederá a realizar una contabilidad provisional, pero el importe de esos valores deberá ser ajustado con la valoración definitiva en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición (periodo de valoración). Para realizar estos ajustes, solo se tomarán en cuenta los hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, y que si se hubieran conocido en esa fecha, habrían afectado a los importes reconocidos. Los valores resultantes deben ser los que surgirían en el momento inicial de haber conocido toda la información, por tanto, los ajustes se deben realizar de forma retroactiva.

Una vez transcurrido ese periodo máximo de un año en el que se realizarán los ajustes, no se modificarán los valores iniciales, salvo para corregir errores. El resto de modificaciones que se produzcan posteriormente se reconocerán como cambios en las estimaciones.

Una vez finalizada la valoración inicial, los pasivos e instrumentos de patrimonio emitidos como coste de la combinación y los activos y pasivos asumidos (contraprestación transferida), se contabilizarán de acuerdo a la norma de registro y valoración que les corresponda en función de su naturaleza. Sin embargo, el Real Decreto 1159/2010 introduce unos casos particulares para los pasivos reconocidos como contingencias, los activos por indemnización, los derechos readquiridos reconocidos como un inmovilizado intangible y las contraprestaciones contingentes.

2.5.6. Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación

Una vez identificados los activos y pasivos que cumplen las condiciones de reconocimiento y establecido su valor razonable, la **quinta fase** del proceso de consolidación es determinar la diferen-

cia entre el coste de la combinación y el valor neto de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos. Esta diferencia, que se regirá por la norma de registro y valoración 19.^a del PGC y por el artículo 26 de las Normas de Consolidación, se calculará en la fecha de adquisición.

- a) **Si la diferencia resulta positiva**, surge un **fondo de comercio** que se contabilizará en el activo del balance y tendrá el tratamiento contable de un inmovilizado intangible. Por tanto, en este caso, el coste de la combinación de negocios es superior a la parte proporcional del patrimonio neto.
- b) **Si la diferencia es negativa**, es decir, si el valor de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos fuera superior al coste de la combinación de negocios, se reconocerá esa diferencia como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. La cuenta a utilizar para reconocer el ingreso será «**Diferencia negativa en combinaciones de negocio**». No obstante, la norma considera esta situación como excepcional, y por ello insta a la empresa a revisar nuevamente la valoración de los activos y pasivos y el coste de la combinación para cerciorarse de que es correcta. En el caso de que la valoración sea correcta y efectivamente exista una diferencia negativa, se reconocerá el correspondiente ingreso.

Como se vio en apartados anteriores, si surge un activo contingente o un inmovilizado intangible para los que no exista mercado activo, de su valor razonable se restará la diferencia negativa de consolidación. De tal forma que si la diferencia negativa de consolidación es superior al valor razonable de esos activos contingentes o inmovilizados intangibles para los que no existe mercado activo, no se reconocerán los citados elementos.

En cuanto al tratamiento contable posterior del fondo de comercio, cabe resaltar que no se amortizará, aunque sí se analizará, al menos anualmente, su posible deterioro.

El fondo de comercio presenta la característica de no ser un activo identificable, por lo que, en el caso de existir previamente a una combinación de negocios, no se podrá incluir entre los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos por la sociedad absorbente.

El fondo de comercio reconocido es exclusivamente el correspondiente a la parte adquirida por la sociedad adquirente o absorbente, por lo tanto no se incluirá el fondo de comercio que corresponda a los socios externos (salvo en el caso en que se redujera la participación sin pérdida de control).

No obstante, en el caso de calcular el deterioro de una unidad generadora de efectivo en la que se asigne un fondo de comercio, se deberá tener en cuenta el 100 por 100 del fondo de comercio, con independencia de que contablemente solo luzca la parte proporcional a la participación de la sociedad dominante en la dependiente. Por consiguiente, el deterioro se asignará en un primer momento al 100 por 100 del fondo de comercio (tanto la parte contabilizada como la que no lo está) y posteriormente se asignará al resto de activos que conformen la unidad generadora de efectivo, conforme a lo establecido en la norma de registro y valoración 2.^a del PGC. Esto no obsta para que únicamente se contabilice el deterioro de la parte del fondo de comercio previamente registrada en la contabilidad.

EJEMPLO 8:**Determinación del fondo de comercio de consolidación o de la diferencia negativa de consolidación**

La sociedad «ANSELMO» adquirió a 1 de enero del año 20X1 una participación del 80 por 100 en la sociedad «ADOLFO». El coste de la participación supuso 800 u.m. en efectivo y un activo valorado en libros por 200 u.m. El balance a 1 de enero de 20X1 de la sociedad «ADOLFO» es el siguiente:

Cuenta	Valor contable	Valor razonable
Activos	1.600	2.000
Capital social	800	
Reservas	200	
Pasivos	600	(800)
Total	1.600	

Se posee, además, la siguiente información:

1. El incremento del valor del activo se debe a la diferencia entre el valor de mercado y el valor en libros de unos inmuebles.
2. La diferencia que surge en el pasivo se debe a un contrato por el cual la entidad en el caso de ser adquirida a través de una combinación de negocios deberá hacer frente a unos gastos de 200 u.m.
3. El valor razonable del activo entregado por la sociedad «ANSELMO» es de 400 u.m.

Se pide:

1. Cálculo de la diferencia de primera consolidación.

Solución:

En primer lugar, habrá que identificar a la sociedad adquirente. En este caso esta es la sociedad «ANSELMO».

En segundo lugar, se realizará el cálculo del coste de la combinación de negocios, que en este supuesto será el valor razonable de lo entregado, 800 u.m., en efectivo, y un activo cuyo valor razonable es 400 u.m., luego el coste de la combinación de negocios será de 1.200 u.m.

1. La diferencia de primera consolidación será:

- a) (+) Coste de la combinación de negocios (contraprestación transferida) ... 1.200 u.m.
 - b) (-) Valor razonable de la parte proporcional de los activos adquiridos
menos los pasivos asumidos [80% (2.000 - 800)] (960 u.m.)
 - c) (=) Fondo de comercio 240 u.m.
- .../...

.../...

En este caso ha surgido un fondo de comercio, dado que el coste de la combinación de negocios (contraprestación transferida) es superior al valor razonable de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos. En el caso contrario, en el que el coste de la combinación de negocios (contraprestación transferida) fuera inferior al valor razonable de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos, se daría una diferencia negativa de consolidación que sería recogida como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.5.7. Combinaciones de negocios realizadas por etapas

Una combinación de negocios realizada por etapas es aquella en la que para obtener el control de la sociedad adquirida se han realizado transacciones sucesivas en diferentes momentos. Es decir, en el momento en el que se adquiere el control, la empresa adquirente ya tenía una participación previa en la sociedad adquirida.

La regulación contable española correspondiente a esta situación queda recogida en la norma de registro y valoración 19.^a del PGC, reformada por el Real Decreto 1159/2010 y en el artículo 26.3 de las Normas de Consolidación.

El tratamiento contable ha cambiado considerablemente a través de la reforma introducida por el Real Decreto 1159/2010. El nuevo régimen dispone que la participación previa que la sociedad adquirente tuviera en la adquirida deberá valorarse, en la fecha de adquisición del control, por su valor razonable a dicha fecha. Las diferencias que surgieran entre el valor por el que estuviera contabilizada la participación y su valor razonable se llevarán a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada. En caso de que hubiera ajustes valorativos previos asociados a estas inversiones directamente contabilizados en el patrimonio neto, se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias. En concreto, ese beneficio o pérdida, ya tuviera o no ajuste valorativo previo contabilizado, lucirá en una de las siguientes partidas, en función de la cartera en la que estuviera contabilizada la participación en las cuentas individuales de la sociedad adquirente:

- 16.b) Imputación al resultado del ejercicio por los activos financieros disponibles para la venta (dentro del epígrafe 16 «Variación de valor razonable en instrumentos financieros»).
- 18.b) Resultados por enajenaciones y otras (dentro del epígrafe 18. Deterioro y resultados por enajenaciones de instrumentos financieros).
- 20) Deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa de participaciones puestas en equivalencia o del control conjunto sobre una sociedad multigrupo.

En lo que respecta a la determinación del valor razonable, en la fecha de adquisición, de la participación previa en la empresa adquirida, la norma dispone que el mejor referente será el coste

de la combinación, salvo que se tuviera evidencia en contrario, en cuyo caso se podrán utilizar otras técnicas de valoración para determinar ese valor razonable.

Una vez valorada la participación previa por su valor razonable nos encontraríamos en disposición de calcular el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa como diferencia entre a) menos b):

- a) El coste de la combinación de negocios (con los criterios estudiados en el epígrafe 2.5.4) más el valor razonable en la fecha de adquisición de las inversiones previas que tuviera la adquirente en el capital de la adquirida.
- b) El valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos.

EJEMPLO 9:

Combinación de negocios realizada por etapas

La sociedad «NARANJA» presenta una participación del 5 por 100 a 31-12-20X1 sobre la sociedad «LIMÓN». El precio de adquisición de esa participación fue de 10.000 u.m. Posteriormente, a 31-12-20X3, adquiere adicionalmente otro 10 por 100 de la sociedad «LIMÓN» por un importe de 25.000 u.m. Dichas participaciones se mantuvieron en activos financieros disponibles para la venta hasta que la sociedad «LIMÓN» pasó a ser dependiente de la sociedad «NARANJA». A 31-12-20X5, las participaciones del 5 y 10 por 100 respectivamente estaban valoradas a su valor razonable, existiendo una partida de ajuste por valoración de activos financieros disponibles para la venta, de las que una parte corresponde a la participación de 5 por 100 y otra corresponde a la participación del 10 por 100.

A esta fecha, la sociedad «NARANJA» compra un 40 por 100 adicional de la sociedad «LIMÓN» por 350.000 u.m. pasando a tener, por tanto, el 55 por 100 del capital de dicha sociedad y, por consiguiente, el control.

El balance a 31-12-20X5 de la sociedad «LIMÓN» es el siguiente en u.m.:

Activo		Pasivo y patrimonio neto	
Inmovilizado intangible	400.000	Capital	500.000
Inmovilizado material	300.000	Reservas	200.000
Inversiones inmobiliarias	200.000	Resultado del ejercicio	75.000
Inversiones en empresas del grupo	100.000	Provisiones a largo plazo	207.000
Inversiones financieras a largo plazo	1.000	Deudas a largo plazo	13.000
Activos por impuestos diferidos	1.000	Deudas a corto plazo	3.000
Existencias	13.000	Acreedores comerciales	31.000
Tesorería	14.000		
Total	1.029.000		1.029.000

.../...

.../...

Se pide:

Realizar los asientos pertinentes para la eliminación inversión-patrimonio neto.

Solución:

Este caso trata de una adquisición del control con existencia de participaciones previas en la sociedad adquirida.

El primer paso consiste en valorar las participaciones previas por su valor razonable. En el caso que nos ocupa, al estar contabilizadas las participaciones en la cartera de activos financieros disponibles para la venta, ya se encuentran valoradas por su valor razonable, por tanto, lo único que quedaría sería llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias los beneficios retenidos de la cartera de activos financieros disponibles en el patrimonio neto (ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta), tal y como prescribe la normativa.

Para el cálculo del valor razonable de cada una de las participaciones, utilizamos como referencia la contraprestación transferida de 350.000 por el 40 por 100. Entonces, el valor razonable de la participación del 5 por 100 sería: $5\% \times (350.000/40\%) = 43.750$, y de la participación del 10 por 100 sería: $10\% \times (350.000/40\%) = 87.500$. El ajuste en patrimonio neto por la revalorización de dichas participaciones se obtendría por la diferencia entre el valor razonable previamente calculado y el precio de adquisición para cada una de las participaciones. Así, para la participación que representa el 10 por 100 del capital será: $(43.750 - 10.000) = 33.750$ y para la participación que representa el 10 por 100 del capital será: $(87.500 - 25.000) = 62.500$ u.m. Por ello, estas cantidades calculadas previamente (33.750 y 62.500), se deben llevar a resultados.

Ajuste en balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta («NARANJA»)	96.250	
Resultado del ejercicio («NARANJA»)		96.250
Artículo 26.3 de las Normas de Consolidación.		

Ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de pérdidas y ganancias («NARANJA»)	96.250	
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta		96.250
Artículo 26.3 de las Normas de Consolidación.		

.../...

.../...

Ajuste en el apartado a), Estado de ingresos y gastos reconocidos, del estado de cambio de patrimonio neto:

Cuenta	Debe	Haber
Transferencia a resultados de beneficios en activos financieros disponibles para la venta	96.250	
Resultado del ejercicio («NARANJA»)		96.250
Artículo 26.3 de las Normas de Consolidación.		

El segundo paso será el cálculo del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación:

Coste de la combinación de negocios: conforme al enunciado del ejercicio, estará formado por la suma de todas las participaciones a valor razonable en la fecha de adquisición, es decir:

$$43.750 + 87.500 + 350.000 = 481.250$$

Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos:

En este ejercicio no hay diferencia entre el valor contable y el valor razonable de los activos y pasivos identificables de los negocios adquiridos, aspecto que no tiene por qué ser siempre así:

$$(5\% + 10\% + 40\%) \times 775.000 = 426.250 \text{ u.m.}$$

Determinación del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación:

- a) (+) Contraprestación transferencia: 481.250 u.m.
- b) (-) % Valor razonable de los activos identificables netos de pasivos asumidos:
 $55\% \text{ s}/775.000 = 426.250$
- b1) 55% s/Patrimonio neto contable: 426.250
- b2) 55% s/Plusvalías y minusvalías de activos y pasivos identificables: 0
- c) (=) Fondo de comercio de consolidación: 55.000 u.m.
 $481.250 - 426.250 = 55.000 \text{ u.m. de fondo de comercio.}$

El tercer paso será la contabilización del asiento de eliminación inversión-patrimonio neto:

Ajuste sobre balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Capital social («LIMÓN»)	500.000	
Reservas («LIMÓN»)	200.000	
Resultado del ejercicio («LIMÓN»)	75.000	
Fondo de comercio de consolidación en «LIMÓN»	55.000	
Participaciones a largo plazo en partes vinculadas (43.750 + 87.500 + 350.000)		481.250
		.../...

.../...

.../...

Cuenta	Debe	Haber
.../...		
Socios externos [(500.000 + 200.000 + 75.000) × 45%]		348.750
	830.000	830.000
Artículo 26.3 de las Normas de Consolidación.		

El resultado del ejercicio de la nueva sociedad dependiente, por haber sido adquirido a 31-12-20X5, no debiera poseer contrapartida en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, ya que cuando se generaron los resultados (se incurrió en los ingresos y en los gastos) a lo largo del 20X5 todavía la sociedad «LIMÓN» no se controlaba. De hecho, a falta de mayor información, el grupo, a los meros efectos de la consolidación, acaba de nacer.

2.6. Participación de socios externos

El Código de Comercio, en su artículo 45.4, dispone que en el balance consolidado se indicará, en una partida específica del patrimonio neto, la participación correspondiente a los socios externos. Se trata de que en el patrimonio neto aflore, a modo de participación no controlada, el importe representativo del porcentaje que debe atribuirse a los socios externos al grupo en los activos identificados netos de los pasivos asumidos. Queda de manifiesto de esta manera que los socios externos forman parte del patrimonio neto.

La norma española, en línea con la estrategia de supresión de opciones iniciada con el nuevo PGC, se ha decantado por establecer un solo criterio para valorar la participación de los intereses minoritarios frente a las dos alternativas que ofrece la NIIF-UE 3 (Revisada) adoptada por la Unión Europea.

Por tanto, la valoración de los socios externos se realizará en función de su participación efectiva en el patrimonio neto de la sociedad dependiente una vez que se hayan reconocido los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos de la sociedad dependiente. Dicha participación se calculará en función de la proporción que represente la participación de los socios externos en el capital de cada sociedad dependiente, excluidos los instrumentos de patrimonio propio y los mantenidos por sus sociedades dependientes.

El tratamiento contable de los socios externos, al decantarse por la opción más conservadora de valorarlos por su porcentaje de participación en el valor razonable de los activos identificables y pasivos asumidos, no permite incluir en la valoración inicial de los intereses minoritarios su participación en el fondo de comercio de la sociedad adquirida. Por tanto, el fondo de comercio que correspondería atribuir a la participación no controlada en la fecha de adquisición no se reconocerá. No obstante, procederá efectuar un ajuste extracontable si se ha producido un posible deterioro de valor en la unidad generadora de efectivo.

Sin embargo, la norma dispone una excepción, en la que sí se reconocerá el fondo de comercio de los socios externos. En el caso de que se produzca una modificación en la participación sin que, en caso de reducción, se pierda el control, se considerará en las cuentas consolidadas como una operación con títulos de patrimonio propio y, por tanto, se contabilizará sin que se produzca una variación en el importe del fondo de comercio contabilizado ni en la diferencia negativa de consolidación. En estos casos, la valoración posterior de los socios externos, por excepción a la regla general, incluirá la parte proporcional del fondo de comercio contabilizado en las cuentas anuales consolidadas asociado al descenso en la participación. Esto encuentra su lógica en que, al calificarse los socios externos como parte del patrimonio neto, parece coherente que los aumentos (disminuciones) de participación sin pérdida de control se traten de forma análoga a la contabilización de las reducciones (aumentos) de capital en las cuentas individuales.

El artículo 27 de las normas de consolidación establece el criterio contable a seguir en el caso de que las sociedades del grupo formalicen, a la fecha de adquisición, acuerdos con los socios externos sobre los instrumentos de patrimonio de una sociedad dependiente, que les obliguen a entregar efectivo u otros activos si dichos acuerdos llegan a materializarse. Pues bien, en ese caso, la partida de socios externos se valorará, en la fecha de adquisición, por el valor actual del importe acordado y se presentará como un pasivo financiero en el balance consolidado.

La diferencia entre la parte de patrimonio neto que represente la participación de los minoritarios en el capital de la sociedad dependiente y el valor del pasivo financiero a que hacemos referencia en el párrafo anterior, provocará un ajuste en el fondo de comercio de consolidación o en la diferencia negativa de consolidación.

Suponiendo que el acuerdo con los socios externos sobre los instrumentos de patrimonio se alcanzase en una fecha posterior a la de adquisición, el ajuste por la diferencia entre la parte de patrimonio neto de los minoritarios y el valor del pasivo financiero se llevará a las reservas de la sociedad dominante.

EJEMPLO 10:

Socios externos

La sociedad «ÑORICA» adquiere el 31-12-20X1 el 20 por 100 de la sociedad «MORA» por un importe de 500.000 u.m., lo que le permite adquirir el control de la sociedad «MORA», ya que el resto de accionistas son inversores institucionales sin interés de control, sino de obtención de rentabilidad.

Balance	Sociedad «MORA»
Inmovilizado intangible	200.000
Inmovilizado material	1.900.000
Inversiones inmobiliarias	50.000
Inversiones en empresas del grupo	250.000
	.../...
	.../...

.../...

Balance	Sociedad «MORA»
.../...	
Inversiones financieras a largo plazo	100.000
Activos por impuestos diferidos	160.000
Existencias	20.000
Tesorería	320.000
Total activo	3.000.000
Capital	1.200.000
Reservas	700.000
Resultado del ejercicio	120.000
Provisiones a largo plazo	80.000
Deudas a largo plazo	600.000
Deudas a corto plazo	150.000
Acreedores comerciales	150.000
Total pasivo y patrimonio neto	3.000.000

Se pide:

Realizar el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto el 31-12-20X1.

Solución:

Lo primero será calcular el fondo de comercio o la diferencia negativa de consolidación:

Coste de la combinación de negocios: conforme al enunciado del ejercicio, estará formado por el importe pagado por la obtención de la participación del 20 por 100, es decir, 500.000 u.m.

Valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos:
 $20\% (1.200.000 + 700.000 + 120.000) = 404.000$ u.m.

Determinación del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación:
 $500.000 - 404.000 = 96.000$ u.m. de fondo de comercio.

Determinación del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación:

- a) (+) Contraprestación entregada: 500.000 u.m.
- b) (-) % Valor razonable de los activos identificables netos de pasivos asumidos:
 $20\% \text{ s}/2.020.000 = 404.000$
- b1) $20\% \text{ s}/\text{Patrimonio neto contable} = 404.000$
- b2) $20\% \text{ s}/\text{Plusvalías y minusvalías de activos y pasivos identificables} = 0$
- c) (=) Fondo de comercio de consolidación: 96.000 u.m.

.../...

.../...

A continuación se calculará el importe de socios externos:

$$80\% \times (1.200.000 + 700.000 + 120.000) = 1.616.000 \text{ u.m.}$$

Por último se procederá a realizar el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto:

Ajuste en el balance de situación agregado:

Cuenta	Debe	Haber
Capital social («MORA»)	1.200.000	
Reservas («MORA»)	700.000	
Resultado del ejercicio («MORA»)	120.000	
Fondo de comercio en «MORA»	96.000	
Participaciones a largo plazo en partes vinculadas		500.000
Socios externos [80% × (1.200.000 + 700.000 + 120.000)]		1.616.000
Total	2.116.000	2.116.000
Artículo 27 de las Normas de Consolidación		

El resultado del ejercicio de la nueva sociedad dependiente, por haber sido adquirido a 31-12, no debiera poseer contrapartida en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, ya que cuando se generaron los resultados (se incurrió en los ingresos y en los gastos), a lo largo de 20X5, todavía la sociedad «MORA» no se controlaba. De hecho, a falta de mayor información, el grupo, a los meros efectos de la consolidación, acaba de nacer.

Bibliografía

REAL DECRETO 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea

CÓDIGO DE COMERCIO.

DE LAS HERAS MIGUEL, L. [2009]: *Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos*. CEF. 5.ª edición.